

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Tres de Murcia

6869 Procedimiento ordinario 403/2017.

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Tres de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 403/2017 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Jhuliana Umbarila Delgado contra Ernesto Díaz Castro Percy, Fondo de Garantía Salarial sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

Sentencia: 304/2018

En Murcia, a nueve de octubre de dos mil dieciocho

Vistos por la que suscribe, María Lourdes Gollonet Fernández de Trespalacios, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Social número Tres de Murcia, los presentes autos de Juicio Ordinario, en ejercicio de una acción de reclamación de cantidad, seguidos con el n.º 403/17 en este Juzgado, en virtud de demanda formulada por Jhuliana Umbarila Delgado, que compareció asistido por el letrado Sr. Sánchez Parra, frente al empresario persona física Percy Ernesto Díaz Castro, que no compareció, y frente al Fondo de Garantía Salarial, que compareció representado por el letrado Sr. Soria Fernández Mayoralas, y en base a los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero.- Con fecha 30-5-17 se presentó en el SCG, la demanda suscrita por la parte demandante frente a la parte demandada que constan en el encabezamiento de esta sentencia y que fue turnada a este Juzgado en fecha 6-6-17, no constando fecha de entrada en el SCOP Social en la que tras exponer los hechos que sirvieron de base a su pretensión y los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, terminó solicitando se dictase sentencia terminó solicitando se tuviese dictase sentencia por la que, estime la demanda en su totalidad y se condene a la empresa demandada al abono de los salarios en la cantidad de 3.000,00 euros más el 10% de interés de mora por todos los conceptos expresados, y subsidiariamente se condene al Fogasa al pago de la cantidad.

Segundo.- Registrada la demanda, por diligencia de ordenación de la letrada de la Administración de Justicia del SCOP Social de 26-7-17 se requirió a la parte demandante a fin de que subsanase la demanda en plazo de 4 días, acreditase la representación procesal que ostentaba de la parte demandante o en su caso, realizara nuevo envío telemático de demanda en el que conste debidamente puesta su firma, con apercibimientos legales.

Por la parte demandante se presentó a través de Lexnet en fecha 12-9-17 escrito de subsanación, realizando nuevo envío de la demanda con firma de la demandante.

La demanda fue admitida a trámite por Decreto del SCOP-Social de 8-2-18, en el que se tuvo por subsanada la demanda y fue señalado día y hora para celebración de los correspondientes actos de conciliación y juicio.

En fecha 13-2-18 se presentó escrito presentado por el letrado Sr. Gálvez Manteca, se personó en nombre y representación de la demandante, aportando poder de representación, acreditando cesión de venia del anterior letrado.

Por diligencia de ordenación de la LAJ del SCOP de 16-5-18 se le tuvo por personado y parte en la referida representación, acordando dar traslado de actuaciones al mismo.

Llegado el día y hora señalados, compareció la parte demandante y el Fogasa en la forma que consta en el encabezamiento de esta sentencia, no compareciendo el empresario demandado pese a estar citado, según diligencia de constancia de citación positiva de 29-6-18.

Intentada por Sr./Sra. Letrado/a de la Administración de Justicia adscrito/a UPAD, y en funciones en la Unidad de Conciliaciones, la conciliación sin efecto, y abierto el acto de juicio, se procedió a su grabación por soporte audio-visual.

La parte demandante se ratificó en la demanda, y con carácter previo aclaró la demanda, indicando que no hubo ni contrato ni alta, por lo que su relación era indefinida a jornada completa, y desde el periodo de 1-2-15 a 30-9-16. Que el salario sería de 45,56 €/día incluidas prorratas de pagas extras, y categoría de administrativa. El salario mensual sería de 1.570,51 € brutos/mes y 3 pagas extras de 896,32 €, en total 1.344,47 € por paga extra, pero se mantiene la reclamación de cantidades de demanda que es lo que en su día se reclamó en conciliación y en demanda.

La actividad del demandado es transportes de mercancías por carretera.

La trabajadora no tenía en el periodo citado permiso de trabajo y residencia, y la relación laboral se declaró por ST del Juzgado de lo Social N.º 6 de Murcia, en base a Acta de la Inspección de Trabajo.

Ratificó el resto de la demanda, y solicitó el recibimiento del pleito a prueba.

Por el letrado del Fogasa, se formuló oposición a la demanda, indicando que se desconocía la existencia de la sentencia citada y del Acta de Infracción.

En cuanto a la deuda reclamada se opuso por no constar la existencia de relación laboral, además de porque el demandado no figuraba en TGSS ni como empresa ni como trabajador autónomo, en alta en Seguridad Social. Por lo que debía entenderse que no existía relación laboral con la empresa demandada.

Solicitó el recibimiento del pleito a prueba.

Tercero.- Recibido el juicio a prueba por la que suscribe, se propusieron las siguientes pruebas:

Por la parte demandante: Interrogatorio del demandado solicitado en demanda, con solicitud de que se le tuviese por conforme con los hechos, ante su incomparecencia, documental consistente en 3 documentos aportados en el acto del juicio para su posterior escaneo e integración digital en el proceso.

Por el Fogasa: Documental consistente en 3 documentos aportados en el acto del juicio para su posterior escaneo e integración digital en el proceso.

Admitidas las pruebas propuestas, se practicaron en el acto del juicio, con el resultado obrante en las actuaciones y derivándose de las mismas la relación de hechos probados, que se desarrollará más adelante, quedando los autos vistos para sentencia, tras la formulación por la parte demandante y el Fogasa de sus conclusiones que elevaron a definitivas.

Cuarto.- En la tramitación del presente procedimiento, se han observado las prescripciones legales excepto en lo relativo al plazo de señalamiento por las causas indicadas en el antecedente de hecho segundo, y el volumen de asuntos y señalamientos de este Juzgado, y el término para dictar sentencia por esta última causa.

Hechos probados

Primero.- La demandante Jhuliana Umbarila Delgado, con NIE Núm. X4125184L (que actualmente no consta en vigor), y Núm. de pasaporte de la República de Colombia AN578579, prestó servicios para el empresario persona física Percy Ernesto Diaz Castro con NIE X3392510X, en las circunstancias declaradas en Sentencia firme del Juzgado Social N.º 6 de Murcia de 25-6-18, dictada en base a Acta de Infracción de trabajo de 9-1-17, en proceso de Oficio iniciado por la Autoridad Laboral, seguido en el citado Juzgado con el N.º 493/2017, en el que se declaró la existencia de relación laboral entre la demandante y el demandado durante el periodo comprendido entre febrero de 2015 a septiembre de 2016, y siendo sus hechos probados los siguientes:

“ Primero.- El día 19 de junio de 2016 a las 12:50 la Dirección Provincial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de la C.C.A.A. de la Región de Murcia giró visita al centro de trabajo de la entidad demandada ubicado en la C/ industria nº 8 de Murcia, consistente en un almacén cuyo nombre comercial es “Enterprice Universal”, identificando a Jhuliana Umbarila Delgado, con nº de pasaporte AN578579 y de nacionalidad colombiana, siendo esta la única persona que se encontraba prestando servicios en el centro de trabajo.

Segundo. A preguntas del inspector actuante, la anteriormente referenciada manifestó lo siguiente:

- Que la empresa se dedicaba a la actividad de mudanzas y envíos de mercancía internacional.
- Que su trabajo era de Secretaria y administrativa.
- Que su antigüedad en la empresa era desde mayo de 2014.
- Que su horario de trabajo era de lunes a viernes desde las 10:30 horas a las 18:00 horas.
- Que su salario era de 24 euros diarios, que le eran abonados mediante transferencia bancaria, efectuándose el pago del salario de forma fraccionada, según disponía el titular.
- Que carecía de autorización para trabajar y residir en España, pues aun cuando tuvo autorización para residir y estudiar en España, la validez de la misma expiró en el año 2003.

Tercero. Jhuliana Umbarila Delgado prestó servicios para la entidad demandada, al menos desde marzo de 2015, como asistente administrativa y operativa dentro de las instalaciones de la empresa, siendo quien preparaba los pedidos de la mercancía y quien firmaba las facturas de recogida de la mercancía, sin que realizase tareas de “comercial”, ni de captación de cliente fuera del centro de trabajo.

Cuarto. Jhuliana Umbarila Delgado desarrollaba sus funciones de lunes a viernes en horario de 10:30 horas a las 18:00 horas.-

Quinto. La empresa demandada vino retribuyendo los servicios de Jhuliana Umbarila Delgado a razón de 24 diarios, que le eran abonados mediante diferentes transferencias cada mes, en las que constaba como concepto el mes al que dichas retribuciones se correspondían.-

Sexto. Además, de la retribución a la que se refiere el ordinal precedente, la empresa abonaba a Jhuliana 15 euros para el bono transporte que le eran también ingresados mediante transferencia bancaria por el concepto de "bono".

Séptimo. Las instalaciones y todos los medios de trabajo, pertenecían a la entidad demandada, sin que la codemandada abonase por su uso contraprestación económica alguna.

Octavo. Jhuliana Umbarila Delgado carecía de autorización para trabajar y residir en España.

Noveno. En fecha 9 de enero de 2017 la Dirección Provincial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de la Región de Murcia levanta frente a la entidad demandada en fecha 9 de enero de 2017 Acta de Infracción nº 1302016000245232 al entender que la empresa había incumplido lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del art. 36 de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España y su integración, lo cual era constitutivo de una infracción muy grave en su grado mínimo prevista en los arts. 54.1 d) y 55 de la indicada LO, así como en los arts. 254.1 y 4 del Reglamento de Ejecución de la Ley Orgánica 1/20054 reformada por la Ley Orgánica 8/2000, aprobada por RD 557/2011, de 20 de abril (B.O.E. 30deabril), proponiendo la imposición de una sanción por importe de 19.055,20 euros, por aplicación, también, de lo dispuesto en el art. 48 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Sedal para el año 2004.-

Segundo.- Con fecha 30-9-16 en que según sentencia se produjo la extinción de la relación laboral, el demandando le dejó a deber las siguientes cantidades líquidas y por los siguientes conceptos:

| | |
|---|---------------------|
| - Salario mes julio 2.016 | 600,00 € |
| - Salario mes agosto 2.016 | 600,00 € |
| - Salario mes septiembre 2.016..... | 600,00 € |
| - Paga extra junio 2016..... | 600,00 € |
| - Parte proporcional paga extra dic. 2016 | 300,00 € |
| Total | 2.700,00 € líquidos |

Tercero.- El Convenio Colectivo aplicable a la relación laboral era el Convenio Colectivo de Transportes de mercancías por carretera de la Región de Murcia.

Cuarto.- Con fecha 26-5-17 se celebró el preceptivo acto de conciliación ante el S.C.S.R.L. instado por papeleta presentada el día 10-5-17 con el resultado de intentado sin efecto.

Fundamentos de Derecho

Primero.- Se ha llegado a la convicción de los hechos que se declaran probados a través de la prueba documental de parte demandante, en especial de los hechos declarados probados y contenidos en la sentencia del Juzgado Social N.º 6 que es vinculante en este proceso, por los efectos de la cosa Juzgada conforme al Art. 222.4 de la LEC.

De lo que se acredita relación laboral entre las partes, periodo de prestación de servicios, categoría, retribución abonada, Convenio Colectivo aplicable, fecha de extinción de relación laboral, y cantidades líquidas devengadas por la parte demandante en los periodos reclamados, conforme a la retribución líquida con que se abonaba a la trabajadora y que fueron reclamadas en este proceso.

Y los restantes hechos declarados probados, en concreto la falta de pago de las cantidades devengadas se extraen de la conformidad de la parte demandada con los hechos, y en virtud de la facultad concedida al juzgador por el Art. 91.2 de la LRJS vigente a la fecha de interposición de la demanda, para el caso de injustificada incomparecencia de la persona física o legal representante de persona jurídica cuyo interrogatorio o prueba de confesión hubiese sido solicitada y admitida, cuando haya sido citada al efecto con los apercibimientos legales.

Segundo.- En base a lo expuesto en la relación fáctica que se da como probada, una vez acreditadas las circunstancias que se han hecho constar, y en relación con el Art. 217 de la L.E.C., no habiendo acreditado el demandando el pago de las cantidades adeudadas, que se recogen en los hechos probados, que son algo inferiores a las reclamadas porque se reclamó completa la paga extra de diciembre de 2016, cuando el cese se produjo el 30-9-16, y correspondería el importe indicado en el hecho probado tercero segundo de esta sentencia, procede dictar sentencia condenando al demandado al pago de la cantidad indicada en el hecho probado segundo de esta sentencia.

Por todo lo expuesto, procede la estimación de la demanda, conforme a lo dispuesto en los Arts. 26 y 29 del Estatuto de los Trabajadores, y disposiciones legales concordantes, siendo de aplicación lo dispuesto en cuanto a los intereses que devengará la cantidad reclamada, el interés legal del 10% a que se refiere el Art. 29.3 del ET previsto para los conceptos salariales.

Tercero.- Respecto a la reclamación formulada contra el Fogasa, la responsabilidad que puede alcanzar a dicho Organismo queda sujeta a la concurrencia de los supuestos en que procede declaración de su responsabilidad, a tenor de lo dispuesto en los Arts. 33 de la L.E.T., 14 del RD.505/85 de 6 de marzo, sobre Organización y Funcionamiento de dicho Organismo, y Arts. 23, 276 Y 277 de la LRJS.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo

Que estimando parcialmente la demanda presentada por Jhuliana Umbarila Delgado, frente al empresario persona física Percy Ernesto Díaz Castro, S.L., y frente al Fondo de Garantía Salarial, debo declarar y declaro haber lugar parcialmente a la misma, y en consecuencia condeno a la empresa demandada a abonar al demandante la cantidad de 2.700 € líquidos más los intereses legales del 10% a que se refiere el Art. 29.3 del ET.

Y todo ello sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que pudiera corresponder al Fogasa en el abono de las citadas cantidades.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que deberá ser anunciado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de notificación de esta sentencia conforme a lo previsto en los Arts. 190 y siguientes de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción social.

Adviértase igualmente a la parte recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 € (Art. 229 y D. Tª Segunda, punto 1 de Ley 36/2011 de 10



de octubre reguladora de la jurisdicción social) en la cuenta abierta en Banesto, oficina de Avda. Libertad s/n, Edificio "Clara", en Murcia, CP 30.009, a nombre del este Juzgado con el núm. 3094-0000-65-0403-17, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en Banesto, en la misma oficina, a nombre de este juzgado, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado en el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado o Graduado Social para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo, debiendo remitirse los presentes autos al Servicio Común correspondiente a efectos de continuación de trámites desde sentencia.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Ernesto Díaz Castro Percy en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, 2 de noviembre de 2018.—La Letrada de la Administración de Justicia.